

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA NÚMERO: 120/2015-L

QUEJOSA: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 02/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a Elementos de Fuerza Tamaulipas destacamentados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismos que fueron calificados como Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; agotado que fue el procedimiento este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió en fecha 4 de noviembre del 2015, mediante comparecencia, la queja de la C. [REDACTED], quien denunció textualmente:

"...Que el día 03 de noviembre del presente año, me encontraba en mi lugar de trabajo y aproximadamente como a las cinco de la tarde recibí una llamada a mi teléfono de mi cuñada [REDACTED], en la llamada me comentó que mi hija se encontraba en mi casa y estaba muy asustada, ya que unas personas habían ido a buscar a mi hijo [REDACTED] y mi hija les dijo el lugar

donde trabaja mi hijo [REDACTED], por lo que al colgar con mi cuñada le marqué por teléfono a mi vecina [REDACTED] pero el celular lo traía su hijo [REDACTED] quien trabaja en el mismo lugar que mi hijo [REDACTED] por lo que me comuniqué con él y me explicó que mi hijo [REDACTED] estaba detenido y no sabía el motivo, por lo que aproximadamente a las seis y media de la tarde acudí a Barandilla de Policías en donde me informaron que le encontraron un radio nextel, por lo que estaba detenido por el delito de halconeo, y que tenía que subir a las oficinas del Ministerio Público y que me pasarían con una licenciada, por lo que me fui a las oficinas en donde pedí me explicaran la situación de mi hijo, pero nadie me informó nada, después de unos veinte minutos de estar esperando volví a preguntar y me dijeron que subirían a mi hijo y a otro joven de nombre [REDACTED] quien es amigo de mi hijo a declarar, fue a las nueve de la noche en que suben a mi hijo y a su amigo a rendir su declaración y fue así que pude escuchar que fueron detenidos en la [REDACTED], ya que ellos iban a bordo de un carro y los Elementos de Fuerza Tamaulipas les cerraron el paso, los bajan, les hacen la revisión y le encuentran un radio nextel a mi hijo y que supuestamente al revisar el radio encontraron que mi hijo había enviado un mensaje de reporte de patrullas a un apersona de nombre [REDACTED], por lo que mi hijo respondió que no era cierto, porque el radio no tiene línea, comentándoles además que ese radio era de su mamá, pero estos Elementos no le creyeron y lo suben a la patrulla, en el traslado los iban golpeando, les pegaron en la cara y a mi hijo le pegaron con un "masito" en la rodilla, si puede observar que mi hijo se encontraba muy golpeado e inclusive su amigo [REDACTED] estaba lastimado de un pie y traía muletas; quiero aclarar que efectivamente el radio nextel es mío y se encuentra dado de baja desde hace tres meses por renovación de contrato, por lo que no se puede utilizar para realizar o recibir llamadas, mucho menos para enviar mensajes a otros celulares, por lo que acudo a este Organismo a solicitar su apoyo e intervención para que se esclarezcan los hechos ocurridos y en su momento se compruebe la inocencia de mi hijo...".

2. Una vez analizado el escrito de queja, los hechos ahí contenidos se calificaron como presuntamente violatorios de

derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 120/2015-L; y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Oficio número SSP/DJAIP/DADH/004827/2015, de fecha 3 de diciembre del 2015, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite el informe que en relación a los hechos denunciados le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

"... En fecha 3 de noviembre del 2015, se detuvo a [REDACTED], y puesto a disposición de la Autoridad correspondiente, por los elementos policías "A" JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA y VICTOR HUGO MASCORRO RIOS, por los siguientes hechos: "Siendo las 14:50 horas de esta propia fecha, al realizar recorrido de vigilancia por parte de esta Autoridad al circular en las Unidades 783 y 782, por la calle [REDACTED] a la altura con [REDACTED] cerca de un establecimiento comercial [REDACTED] se observó un vehículo de la marca [REDACTED], color guindo de cuatro puertas, vidrios ahumados, modelo aproximado 2003, placas de circulación número [REDACTED] el cual de manera imprevista aceleró su marcha sobre la calle [REDACTED], por lo cual se le dio alcance y se solicitó a los tripulantes descendieran para realizar una revisión de rutina, por lo que al descender el copiloto quien mencionó llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, de ocupación estudiante, con domicilio en [REDACTED] en esa ciudad, quien traía en su mano derecha una mochila de color rosa, por lo que el policía NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA inspeccionó la bolsa encontrando en el interior cuatro baterías para radio kenwood, el cual cuenta con pantalla táctil y en el cual se observaron mensajes en el cual se informa sobre la ubicación de personal militar mediante lenguaje utilizado por la delincuencia organizada, así mismo, el conductor del vehículo mencionó llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años, de ocupación mecánico, con domicilio [REDACTED]"

[REDACTED] en esta ciudad, por lo que se procedió al aseguramiento del equipo de comunicación, así como la detención de los prenombrados, leyéndoles los derechos que consagra el artículo 20 Constitucional a su favor, así como sus derechos humanos escritos en la carta magna, trasladándolos a las instalaciones de esta representación social, con el fin de ponerlos a disposición, para que se determine la situación jurídica, haciéndole de su conocimiento que desde el momento de la detención se respetó la integridad física y los derechos de los detenidos. SOLICITO: PRIMERO. Tenerme por recibido la presente consignación de hechos y puesta a disposición de: CIVIL: 1. [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, de ocupación estudiante, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad. 2. [REDACTED] de [REDACTED] años, de ocupación mecánico, con domicilio [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad. EVIDENCIA: 1 equipo celular marca huawei de color negro con anaranjado con pantalla táctil, así como 4 baterías para aparatos de comunicación de frecuencia de la marca kenwood. VEHÍCULO: marca [REDACTED], color guindo de cuatro puertas, vidrios ahumados, modelo aproximado [REDACTED] placas de circulación número [REDACTED], número de serie [REDACTED], el cual se pone a su disposición en el estacionamiento continuo de esta representación social. Por lo anteriormente expuesto C. Agente del Ministerio Público Investigador en el estado con sede en esta ciudad atentamente: SEGUNDO. Se ordene la ratificación de la presente denuncia de hechos, proporcionando copia a los que en ella intervenimos. TERCERO. Se anexa certificado médico de los detenidos. Como es de observarse el quejoso fue encontrado en flagrancia en la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, por lo que fue puesto a disposición de la Autoridad correspondiente a [REDACTED], se niegan los actos reclamados por el quejoso en cuanto a las lesiones, ya que obra en el expediente de queja certificado médico expedido por el Dr. [REDACTED] en donde señala que [REDACTED] no presenta lesión física aparente... Lo anteriormente expuesto se hace de su conocimiento a fin de que sea analizado y valorado en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica y la

experiencia, produzcan convicción sobre los hechos controvertidos y se dicte el Acuerdo correspondiente. Del mismo modo, atentamente solicito a ese H. Organismo, que la información que se aportan en la presente se dé el trato de la más estrecha reserva, con fundamento en el artículo 8 fracción II de su Reglamento y 115 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la quejosa para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

5.1.1. Oficio número 980 fechado el 29 de junio del 2016, signado por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa Penal [REDACTED]

5.2. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:

5.2.1. En fecha 27 de enero del 2016, se recabó la declaración informativa al C. JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien manifestó:

*"... Que alrededor de las dos y media de la tarde no recordando el día, nos encontrábamos en recorrido de patrullaje por la [REDACTED], en donde nos percatamos que un vehículo modelo [REDACTED], color guindo, con un golpe en la parte de atrás de la cajuela y la cual estaba amarrada, en el vehículo viajaban a bordo dos personas de sexo masculino, quienes **al percatarse de nuestra presencia aceleran el vehículo y en un retorno se regresan, por lo que al notar esto se les marca el alto** y mi compañero Víctor Hugo Mascorro procede a revisar al chofer quien llevaba una férula y traía muletas, al preguntarle a qué se dedicaba él dijo ser mecánico, yo procedí a revisar al copiloto que era un joven de aproximadamente [REDACTED] años, a quien se le pregunta a que se dedicaba y **él dijo trabajar para un grupo de delincuencia y que le pagaban 5 mil pesos semanales y estaba a cargo de abastecer los radios en los puntos**, este joven traía en la mano una mochila tipo lonchera la cual contenía 4 pilas para radio de frecuencia y un celular (nextel) **yo revisé el radio y veo que traía un mensaje en el cual daba la ubicación de donde se encontraba elementos militares**, por lo que en ese momento procedimos a asegurarlos, se le leyeron sus derechos y los trasladamos al área de ventanilla para una valoración médica y se pusieron a disposición del Ministerio Público..."*

5.2.2. Declaración informativa recabada al C. VÍCTOR HUGO MASCORRO RIOS, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien declaró textualmente:

"...Que alrededor de las dos y media de la tarde no recordando el día, nos encontrábamos en recorrido de patrullaje por la [REDACTED], en donde nos percatamos que un vehículo modelo [REDACTED] color guindo y en el cual viajaban a bordo dos personas de sexo masculino, quienes **al percatarse de nuestra presencia aceleran el vehículo y en un retorno se regresan, por lo que se procedió a marcarles el alto**, yo reviso al chofer y le pido que descienda de su vehículo, él se encontraba lastimado de un pie y traía una muleta, ya que según lo que me comentó había tenido un accidente, le pedí que sacara todas sus pertenencias ya que se le haría una revisión, mi compañero José Natividad revisa al copiloto y él **se da cuenta que el joven traía unas pilas de radio frecuencia y un radio**, por lo que se leen sus derechos y se les informa que serían detenidos, llevados a Barandilla y dispuestos a disposición del Ministerio Público..."

5.2.3. Constancia de fecha 21 de septiembre del 2016, en la que se asienta que personal de la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se constituyó al domicilio proporcionado por la quejosa, a fin de entrevistarse con el C. [REDACTED] [REDACTED] agraviado directo, para que rindiera su declaración informativa, observándose que el domicilio se encontraba cerrado, y no había persona alguna.

5.2.4. Constancia de fecha 26 de octubre del 2016, en la que se asienta que personal de esta Comisión se comunicó en diversas ocasiones al número celular proporcionado por la quejosa, con la finalidad de saber si su hijo [REDACTED] [REDACTED], realizaría su declaración informativa dentro de la

queja que nos ocupa, no logrando obtener comunicación, ya que el número proporcionado se encontraba fuera de servicio.

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. [REDACTED], se hizo consistir en Violación del Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, cometidas en agravio de su hijo [REDACTED], por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERA. En los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libertad y seguridad personal está reconocido en la Constitución Política en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según la propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos legales que permiten tener una convivencia ordenada.

La SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; dicho precepto, en sus puntos 1 y 2 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

La CIDH indica que la privación de la libertad es: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

De acuerdo a la normatividad en cita, las personas solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas, no obstante, en el caso en estudio, de las evidencias analizadas, se crea convicción para esta Comisión que la detención de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se llevó a cabo de manera ilegal y también arbitraria, de acuerdo a los siguientes razonamientos

La quejosa manifestó que su hijo [REDACTED] [REDACTED] fue detenido en fecha 3 de noviembre de 2015, en compañía de su amigo [REDACTED], ya que los elementos de Fuerza Tamaulipas los acusaban supuestamente de halconeo, debido a que su hijo traía un radio de su propiedad, mismo que no funcionaba, y que supuestamente de él había mandado reporte a otra persona, respecto a la ubicación de patrullas.

Respecto a la detención del C. [REDACTED] [REDACTED], el Secretario de Seguridad Pública del Estado, al remitir su informe precisó que en fecha 3 de noviembre de 2015, los agentes JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA y VÍCTOR HUGO MASCORRO RÍOS efectuaron su detención debido a que a las 14:50 horas, al realizar un recorrido de vigilancia observaron un vehículo [REDACTED], el cual aceleró su marcha, por lo **que le dieron alcance** y solicitaron a sus dos tripulantes descender para realizarles una revisión, que el referido [REDACTED] [REDACTED] era el copiloto, y portaba bolsa rosa que contenía baterías para radio kenwood, el cual contaba con pantalla táctil y **en él observaron mensajes en los que informaban sobre la ubicación de personal militar mediante el lenguaje utilizado por la delincuencia organizada**, y que el piloto era [REDACTED] [REDACTED], por lo que se procedió al aseguramiento del equipo de comunicación y a la detención de ambos tripulantes, consignándolos ante el Agente del Ministerio Público.

No obstante lo asentado en el referido informe, fueron obtenidas las declaraciones informativas de los agentes policiales JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA y VÍCTOR HUGO MASCORRO RÍOS, quienes ante esta Comisión si bien, refirieron que al andar haciendo un recorrido, se toparon con un vehículo que al notar su presencia aceleró, contrario a lo señalado en el referido informe precisaron que dicho vehículo posterior a acelerar retorno hacia ellos y que fue entonces, cuando le marcaron el alto; que descendieron del vehículo, realizándoseles la revisión, encontrando al copiloto en poder de una bolsa con pilas de radio frecuencia y un radio; expresando además el primero de los referidos agentes, que al entrevistar al copiloto, éste le informó que trabajaba para un grupo delincuencia, que le pagaban \$5,000 pesos semanales y que estaba a cargo de abastecer los radios en los puntos, circunstancia que no fuera informada en el parte oficial.

Aunado a ello, esta Comisión obtuvo copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal [REDACTED], iniciada con motivo a la detención de los CC. [REDACTED] [REDACTED], ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la cual se desprende que en fecha 3 de noviembre de 2015 se decretó la retención de las personas puestas a disposición, que en esa misma fecha se dio fe

ministerial de objetos, asentándose tener a la vista un aparato nextel color negro con anaranjado, el cual, se constató que no tenía señal para recibir ni realizar llamadas y mensajes, y que no tenía información relacionada con la comisión de un delito; de igual forma, se desprende que al recabarse las declaraciones de los probables responsables [REDACTED] [REDACTED], éstos fueron coincidentes en precisar que el día de los hechos circulaban a bordo de un vehículo y fueron interceptados por elementos de la Policía Estatal, los cuales mediante el uso de la fuerza los bajaron del vehículo y los hincaron en el suelo, que en el interior del vehículo traían un celular, mismo que no funcionaba y que los agentes lo sacaron del vehículo; así mismo, destaca de la referida indagatoria que el 4 de noviembre del 2015, se dictó Auto de Libertad bajo las reservas de ley a favor de [REDACTED] [REDACTED], por considerar que no se encontraba acreditada la probable responsabilidad, ya que los mismos, al rendir su declaración negaron los hechos que se les imputaban, aunado a que, al momento de desahogar la fe ministerial de objetos, se apreció que el aparato no contaba con señal telefónica, lo que hacía imposible recibir, mandar o realizar llamadas y mensajes, y que, al momento de la diligencia no contaba con información referente a la comisión de algún delito.

En mérito de lo anterior, este Organismo estima indiciariamente que la detención de los C. [REDACTED]

[REDACTED] se llevó a cabo fuera de los supuestos de flagrancia delictiva que establece el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el momento de los hechos, los cuales son:

"ARTÍCULO 108.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito..."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

"Época: Décima Época

Registro: 2006476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente

descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Analizados los elementos de prueba, llevan a este Organismo a concluir que la detención no se llevó a cabo bajo ningún supuesto de flagrancia delictiva, máxime que, para su realización, los agentes policiales se excedieron en el uso de la fuerza, dado que si bien, dan cuenta de haberlos detenido en posesión de un radio en el que se contenían mensajes de ubicación

de autoridades militares, queda advertido que el aparato de comunicación que les fue dejado a disposición de la Agencia del Ministerio Público, se encontraba sin señal alguna para recibir ni realizar llamadas ni mensajes; y en consecuencia la detención fue ilegal y, por tanto, violatoria del derecho a la libertad y seguridad personal. Al transgredir, además de los preceptos legales citados, lo dispuesto en los artículos las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato a la detención...”

Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....”.**

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad física, y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano

por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”

LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;”

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, en donde se destacaron violaciones a los derechos humanos de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], y considerando que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Es de destacar que en el ámbito local, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición

ARTÍCULO 53. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá

- I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III.** La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima y

VI. Para los efectos de la presente Ley , la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos , comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo . La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce , la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural ; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal."

En esa tesitura, y en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva a ordenar la realización, por lo menos de las siguientes medidas:

1. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de los CC. [REDACTED], mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes policiales JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA y VÍCTOR HUGO MASCORRO RÍOS, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que les resulten por las violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y legalidad, cometidas en agravio de los precitados.

2. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

3. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de los aquí agraviados, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de los CC. [REDACTED]
[REDACTED],
mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes policiales JOSÉ NATIVIDAD HERNÁNDEZ MENDOZA y VÍCTOR HUGO MASCORRO RÍOS, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que les resulten por las violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y legalidad, cometidas en agravio de los precitados.

SEGUNDA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de los aquí agraviados, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

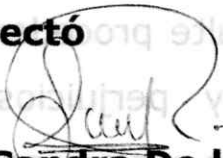
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada Olivia Lemus Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.



Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó



Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/egt